Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MARÍA ESTER BÁEZ RIVERA Recurrida v. SUPERMERCADOS MI GENTE-LA ECONOMÍA; HERNÁN DEL POZO SÁNCHEZ; INTEGRAND ASSURANCE COMPANY; JOHN DOE, INC.; COMPAÑÍAS ASEGURADORAS X, Y, Z Peticionaria	KLCE201800581	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm.: D DP2016-0495 (504) Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 15 de mayo de 2018.

El 27 de abril de 2018 compareció ante nos, Hernán del Pozo e Integrand Assurance Company (peticionarios). Solicitaron la revocación de una *Resolución* emitida el 31 de enero de 2018, notificada el 7 de febrero del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Oportunamente, los peticionarios presentaron una Reconsideración del dictamen, a lo cual el TPI declaró *No Ha Lugar* el 20 de marzo de 2018, archivada el 28 del mismo mes y año.

I.

El 23 de diciembre de 2015, la señora María Ester Báez Rivera realizó varias compras en el supermercado Mi Gente. Luego de realizado sus compras, al salir, decidió utilizar una rampa perteneciente al local. Al utilizarla, ésta resbaló con su pie derecho y perdió el equilibrio cayendo al suelo hacia el lado izquierdo,

impactando a su vez un vehículo cercano. Alegó, además, que la rampa estaba impregnada con una alguna sustancia gelatinosa, parecida al aceite.

Como resultado de la caída, el 11 de agosto de 2016, la señora Báez Rivera presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra el Supermercado Mi Gente–La Economía; Hernán Del Pozo y su aseguradora, Integrand Assurance Company Inc. Arguyó que el Supermercado obró negligentemente al no brindar mantenimiento y limpieza a la rampa de entrada y salida del supermercado. Añadió que el permitir la acumulación de una "sustancia gelatinosa similar al aceite" en la rampa sin colocar algún aviso de seguridad que, alertara sobre ello, era un acto negligente.

Luego de varios incidentes procesales, entre los que se encuentran la contestación a la demanda, deposiciones y contestaciones a interrogatorios, el 14 de noviembre de 2017, el supermercado presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Razonó que no existía prueba suficiente para probar los elementos de negligencia o causalidad en el caso de autos. Ante ello, el 29 de diciembre de 2017, la señora Báez Rivera instó su *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria.* Por su parte, el 29 de enero de 2018, el supermercado presentó su *Réplica a Opción a Moción Solicitando Sentencia Sumaria.*

Ante tal escenario, el 31 de enero de 2018, notificada el 7 de febrero del mismo año, el TPI emitió una *Resolución* donde negó la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Razonó el TPI que existen controversias en cuanto a si la señora Báez Rivera resbaló al salir del supermercado, si efectivamente resbaló en la rampa y si resbaló por alguna condición peligrosa producida por falta de mantenimiento.

Inconforme, el 22 de febrero de 2018, el supermercado presentó una *Moción de Reconsideración*. Reseñó, las

inconsistencias en la contestación a la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* por parte de la señora Báez Rivera. Insistió, además, en la falta de evidencia para probar las alegaciones de la demanda. Sin embargo, el 20 de marzo de 2018, notificada el 28 del mismo mes y año, el TPI dictó una Orden declarando *No Ha Lugar* a la Moción de Reconsideración.

Aun insatisfecho, el 27 de abril de 2018, el supermercado acudió ante nos. Arguyó, que el TPI cometió los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Sentencia Sumaria ante la ausencia total de evidencia de la condición peligrosa alegada en la demanda.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al clasificar dos testimonios de un mismo testigo como una contradicción que requiere la evaluación de su credibilidad en juicio.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar una declaración sobre la condición peligrosa que fue impugnada por admisiones en deposición.

Luego de evaluar el expediente ante nos en su totalidad, el derecho y la casuística atinente se deniega la expedición del presente recurso.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía, puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de *certiorari* se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la

potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC,* 194 DPR 723, 728-729 (2016).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 97 (2008).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior abusó de su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón,* 192 DPR 567, 588-589 (2015).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los

cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 DPR 559, 581 (2009).

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna para intervenir con la decisión recurrida. La parte peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al declarar *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.

El TPI es el foro que mejor conoce las interioridades del caso y está en mejor posición para determinar cuál es el curso más apropiado a seguir hasta su disposición final.

En ausencia de una demostración clara de que ese foro actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones